

RV: Sustentacion Recurso de Apelacion , Proceso No.41551-31-84-001-2021-00274-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:13

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

uuuuu-10242023102744.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 16:11

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentacion Recurso de Apelacion , Proceso No.41551-31-84-001-2021-00274-01

De: Miryam Cuello <cuelloguillen@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 4:09 p. m.

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion Recurso de Apelacion , Proceso No.41551-31-84-001-2021-00274-01

De: Papeleria 82 <impresion20201@outlook.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 11:07 a. m.

Para: cuelloguillen@hotmail.com <cuelloguillen@hotmail.com>

Asunto: escaner

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL
HUILA -SALA DE FAMILIA
ATENCION: HONORABLE MEGISTRADA
DOCTORA CLARA CECILIA NIÑO MARTINEZ
Correo electrónico: secscnei@cendoj.rama judicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : NUMERO 41551-31-84-001-2021-00274-01
DEMANDANTE MARIA FERNANDA MORENO
DEMANDADAS DIANA MARIA Y MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS

MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLEN, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogota, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada judicial de las demandadas, señoras **DIANA MARIA Y MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS**, conocidas en autos, encontrándome dentro del termino del traslado del auto de fecha 18 de octubre del año en curso, proferido por el despacho a su digno cargo ,por medio del cual, se admite el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Pitalito- Departamento del Huila, en audiencia de juzgamiento, celebrada el día 18 de mayo de 2022., de la siguiente forma:

I RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA:

Acogiéndome a lo preceptuado por el Código General del Proceso, en su Artículo 322, numeral 3°. Inciso 2o. presento ante el despacho de la Honorable Magistrada, las razones que me asisten para interponer el **RECURSO DE APELACION**, que por medio del presente escrito, estoy sustentando.

La inconformidad de mis pro hijadas, básicamente se encuentran sustentadas en el hecho de el juzgado de conocimiento, valoro como pruebas testimoniales, para acceder a las pretensiones de la parte actora las rendidas, bajo gravedad de juramento ante Notario Público, por parte de las siguientes personas: **LEIDY TATIANA BENAVIDES MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.081.154.879, expedida en el Municipio de Rivera- Huila, el de **JUAN CARLOS RAMIREZ TOBAR**, identificado con cedula

de ciudadanía No.71.617.985, expedida en Medellín y el del señor OCTALIVAR VALENCIA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No.17.140.726 expedida en Bogotá, desatendiendo la manifestación que mediante escrito obrante dentro del expediente presentado por la apoderada de la demandante, abogada: LUZ EMILIA BAHAMON DE CUELLAR, el cual, en su parte pertinente, expresa que:

(...), en el proceso de la referencia, comedidamente le solicito al Despacho el desistimiento de los testimonios de los testigos (sic), **_LEIDY TATIANA BENAVIDES MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.081.154.879, expedida en el Municipio de Rivera- Huila, el de **JUAN CARLOS RAMIREZ TOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.617.985, expedida en Medellín y el del señor **OCTALIVAR VALENCIA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.140.726 expedida en Bogotá.-(SUBRAYAS, NEGRILLA SON MIAS).

Atendiendo dicha solicitud, emerge con una claridad diamantina, que dichos testimonios, no podían ser valorados y mucho menos, tenidos en cuenta como unas pruebas idóneas que le permitieran al juzgado de primera instancia con base en dichos testimonios declarar que se encontraba debidamente probada y ajustadas a derecho la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas por la señora MORENO, por conducto de su apoderada judicial.

Es por esta razón, que me permití; hacer uso del derecho de contradicción y acudir ante esa instancia en procura de obtener que se revoque lo decidido por el juzgado que conoció de la demanda en comento, en primera instancia.

Tomando como fundamento para justificar mi inconformidad, contra dicha sentencia, lo preceptuado en el Código General del Proceso que en su Artículo 164, con 165 y sus, CN 29

Necesidad de la prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (negrillas, subrayas, fuera de texto.)

Al margen de lo anterior; "**Nuestra Honorable Corte Constitucional, se expreso acerca de la situación planteada de la siguiente forma: Vía de hecho y defecto factico, Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el materia probatorio, en el cual ha de fundar su decisión, y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana critica , dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su**

actividad evaluativa probatoria implica necesariamente la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas y rigurosas, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas. Así, los defectos facticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, que comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, que abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución. Por eso, en lo que respecta a la dimensión omisiva, no se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera de por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. En lo relativo a la dimensión positiva, el defecto factico se presenta generalmente cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar, porque, fueron indebidamente recaudadas. (he resaltado).

Honorable Magistrada, considera la suscrita apoderada, que el juzgado de la primera instancia al hacer el pronunciamiento de fondo, por medio del cual le otorga a la señora **MARIA FERNANDA MORENO**, la condición de compañera permanente, y por consiguiente beneficiaria de una unión patrimonial de hecho, dejando de lado que el Causante, era soltero por viudez, y quien siempre se preciaba de su estado de soltería y así lo plasmaba, cuando firmaba las escrituras publicas que lo acreditaban como propietario, como también resulta bastante dudoso que el padre de mis poderdantes, haya depositado en la ahora demandante el suficiente grado de confianza para poner en conocimiento de esta el monto de su patrimonio y la existencia e bienes adquiridos como un gran esfuerzo denodado para asegurarle un futuro a sus únicas hijas hoy demandadas.

Otra conducta censurable del juez de primera instancia, consiste en que contrariando las normas procesales vigentes, accede a decretar la totalidad de las medidas cautelares que la demandante le solicita, en desarrollo de un proceso **DECLARATIVO**, es decir, que desde los albores del proceso, ya el juez tenía la convicción de que la demandante iba a ser reconocida por su despacho como compañera permanente del Causante, y, apartándose de las normas que se lo prohíbe ordena el embargo y secuestro de totalidad de los bienes dejados por el señor Ramírez Tobar; Que grave perjuicio la ha causado a la administración de justicia, porque en caso de salir un fallo desfavorable a los intereses de la demandante, será el Estado Colombiano el que será objeto de demandas

por los perjuicios causados a las herederas legítimas, a quienes les ha correspondido afrontar grandes afugias económicas porque con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Pitalito, desde hace más de 2 años, es solo la demandante quien está aprovechándose de los yerros del juzgado de la primera instancia, que dispuso embargar los bienes dejados por el causante, y por consiguiente, solo la señora MARTINEZ, está autorizada por el juzgado en comento, para acceder a las propiedades del Causante y padre de mis poderdantes, y de esta forma se les ha privado pese a estar pendiente de un fallo ajustado a derecho, que les permita acceder a los bienes dejados por su padre, en ejercicio de sus derechos patrimoniales, solo por la conducta temeraria del señor Juez Primero Promiscuo de Familia que estuvo conociendo del proceso declarativo.

Es por todo lo anterior, Honorable Magistrada, que con el consabido respeto, acudo ante esa Superioridad en procura de obtener que:

2º.- **PETICION**

Que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Municipio de Pitalito, por ser absolutamente contraevidente, fundamentado única y exclusivamente para satisfacer las ambiciones personales de la demandante.

Si por el contrario esa Magistratura considera que deberá mantenerse incólume la providencia apelada, y en aras del equilibrio económico de las herederas demandadas, le solicito de la manera mas comedida, que se exoneren a mis prohijadas del pago de la condena en costas y sanciones que a bien tuvo señalar el juzgado de la primera instancia.

Honorable Magistrada, de usted, con acostumbrado respeto,

MIRYAM ESTHER CUELLO GUILLEN
C.C. No.26,940.621 expedida en Valledupar
T.P. No. 64.631 del C.S. de la J.
Correo Electronico:cuelloguillen@hotmail.com